
Sentencia impugnada: Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de septiembre de 2013.

Materia: Tierra.

Recurrente: María Segunda de Jesús.

Abogado: Dr. Pedro de Jesús Díaz.

Recurrido: Ministerio de Cultura.

Abogados: Licdos. Filias Bencosme Pérez, Jorge Moquete, Carlos Reyes y Licda. Santa Susana Terreno Batista.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 11 de mayo de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Segunda De Jesús, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0869579-2, domiciliada y residente en la calle El Progreso núm. 38, segunda planta, sector El Chucho, Distrito Municipal Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 27 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Filias Bencosme Pérez, Jorge Moquete, Carlos Reyes y Santa Susana Terreno Batista, abogados del recurrido Ministerio de Cultura;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Pedro de Jesús Díaz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0396995-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Filias Bencosme Pérez, Jorge Moquete, Carlos Reyes y Santana Susana Terrero Batista, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1113433-4, 001-1124272-3, 001-1669373-0 y 001-0959168-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2016-106, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de febrero de 2016, mediante la cual se ordena la corrección del ordinal primero del dispositivo de la Resolución núm. 2937-2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2015, para que en lo adelante dicho dispositivo se lea de la manera siguiente: "Primero: Declara no ha lugar a pronunciar el defecto en contra del recurrido Ministerio de Cultura;

Que en fecha 13 de abril de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo,

integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 16 de septiembre de 2010, la Coordinadora de Recursos Humanos del Teatro Nacional Eduardo Brito le envió una comunicación a la señora María Segunda De Jesús informándole que a partir de esa fecha había sido desvinculada de sus funciones como Boletera del Teatro Nacional, por haber cometido falta de tercer grado, según el artículo 84 de la Ley de Función Pública núm. 41-08; **b)** que al no estar conforme con dicha decisión, la hoy recurrente solicitó al Ministerio de Administración Pública que convocara la Comisión de Personal del Ministerio de Cultura a fin de obtener su reposición en el puesto, por ser empleada de carrera administrativa; **c)** que al no llegarse a ningún acuerdo entre las partes, en fecha 14 de octubre de 2010 fue levantada por el Ministerio de Administración Pública el Acta de no Conciliación recomendando a dicha empleada que hiciera uso de los recursos contemplados por la Ley núm. 41-08; **d)** que tras interponer recurso de reconsideración ante la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, la hoy recurrente interpone recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderada la Tercera Sala de dicho tribunal, que en fecha 27 de septiembre de 2013 dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: ***“Primero: Declara inadmisibile el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora María Segunda De Jesús, en fecha ocho (8) de febrero del 2011, contra el Ministerio de Cultura, por violación a las formalidades procesales establecidas en los artículos 73 al 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; Segundo: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente María Segunda De Jesús, a la parte recurrida el Ministerio de Cultura y al Procurador General Administrativo; Tercero: Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;***

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Violación de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los hechos y de los documentos, falta de contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso como medio suplido de oficio por esta Sala;

Considerando, que previo a examinar el contenido del presente recurso de casación esta Tercera Sala entiende que debe proceder a evaluar si el mismo reúne las condiciones requeridas por la ley que rige la materia para que pueda ser ponderado el fondo del mismo;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación todo recurrente tiene la obligación de interponer su recurso mediante un memorial que contenga los medios en que se funda su recurso, que deben ser medios de derecho que resulten de que los jueces del fondo al decidir el asunto han aplicado mal las disposiciones de la ley a los hechos considerados por ellos como constantes;

Considerando, que en la especie, al examinar la sentencia impugnada se advierte lo siguiente: a) que se trata de una sentencia que acogió un medio de inadmisión propuesto por la parte hoy recurrida ante el Tribunal Superior Administrativo, bajo el fundamento de que el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrente era inadmisibile por no agotar debidamente las vías administrativas, al haber interpuesto únicamente el recurso de reconsideración, pero no el jerárquico; b) que este planteamiento fue acogido por el tribunal a- quo procediendo en consecuencia a declarar inadmisibile dicho recurso; c) que al ser acogido el medio de inadmisión, el

tribunal a-quo no examinó el fondo, como es de rigor, ya que la inadmisibilidad impide que pueda ser conocido ni decidido el fondo del asunto, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que no obstante lo anterior, al examinar el memorial de casación depositado por la recurrente se observa que el mismo se fundamenta en medios de fondo donde se cuestiona la desvinculación como servidora pública de que fue objeto la hoy recurrente por entender esta que dicho acto resulta injustificado y carente de base legal, pero, sin que en ninguna de las partes de este memorial dicha recurrente haya presentado, como era su deber, algún agravio concreto en contra de lo decidido por el tribunal a-quo cuando procedió a declarar inadmisibile su recurso por las razones que constan en dicha decisión; que en consecuencia, esta falta de desarrollo de medios contra la inadmisibilidad declarada por dichos jueces, impide que esta Corte pueda juzgar si al decidir de esta forma el tribunal a-quo incurrió en una mala aplicación de la ley que amerite la censura de la casación;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala entiende que el presente recurso de casación resulta inadmisibile por violación a lo dispuesto por el indicado artículo 5, al estar sustentado en medios de fondo que son ajenos a lo decidido por la sentencia impugnada y por el contrario, no desarrollar ni siquiera de forma breve o sucinta, cuales son los agravios que se le pueden imputar a la sentencia impugnada cuando declaró inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrente, lo que imposibilita que esta Corte pueda examinar el presente recurso de casación por carecer de contenido ponderable; por lo que de oficio se declara inadmisibile el recurso de que se trata;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie, ya que así lo establece el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto;

Por tales motivo, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Segunda De Jesús, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 27 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.